



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BOP N° 735.
16-12-96

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro que lleva el N° 087/96 y se caratula: "s/FORMULA CONSULTA RESPECTO ASIGNACIONES FAMILIARES", originado en una consulta realizada por el Sr. Presidente del Instituto Provincial de Previsión Social a raíz de contar con dictámenes jurídicos divergentes de la Asesoría Letrada de dicho Instituto y la Asesoría Letrada de la Provincia con relación a los efectos que ocasiona la aplicación del Decreto Provincial N° 1.793/96 respecto del organismo obligado a abonar las asignaciones familiares que por ley correspondan.

Asimismo, con posterioridad a dicha presentación se han recepcionado en este órgano de control la Nota N° 1.515 de fecha 22/11/95 a través de la cual el Secretario Legal y Técnico de la Gobernación adjunta copia del Dictamen N° 012/96; y nota de la Sra. Mirta Alicia RIVERO, empleada de la Provincia que presta sus servicios en el Hospital Regional Ushuaia; documentación que dada la conexidad con el tema que diera origen a estas actuaciones, ha sido agregada a las mismas.

Previo a introducirme en el análisis del asunto aquí tramitado, debo señalar que se observan dos posturas claramente diferenciadas:

- a) El Asesor Letrado del organismo previsional, quien con sustento en las argumentaciones desarrolladas en sus dictámenes N° 150 y 151/96, argumenta que sólo corresponde abonar al Instituto Provincial de Previsión Social las asignaciones familiares cuando el titular de un beneficio previsional o su cónyuge no fueren acreedores a las mismas asignaciones por el desempeño de actividades en relación de dependencia;
- b) El Asesor Letrado de la Provincia y el Secretario Legal y Técnico de la Provincia, que también con sus fundamentos (Dictamen A.L.P. N° 1.735/96 y Dictamen Secretaría Legal y Técnica N° 012/96 respectivamente), sostienen que no resulta necesario el

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

presupuesto a que alude el Asesor Letrado del organismo previsional.

Ahora sí, adentrándome en el análisis de la cuestión corresponde puntualizar que el día 24 de diciembre de 1.968 se sanciona y promulga la Ley Nacional N° 18.017 referente a las Cajas de subsidios y asignaciones familiares, la que resultaba de aplicación para la actividad privada y las empresas del Estado.

Pocos días más tarde, concretamente el 31 de diciembre de 1.968, se dicta el Decreto Nacional N° 8.620 (B.O. 15/01/69) mediante el cual se dispone la extensión al personal del Gobierno Nacional del régimen de asignaciones familiares establecido por la Ley Nacional N° 18.017.

Asimismo a través de la Ley Nacional N° 20.586 del año 1.974 se dispuso que los jubilados y pensionados del país, cualquiera fuera la Caja Nacional a la que ellos pertenecieran, percibirían las asignaciones previstas por la Ley Nacional N° 18.017; lo que fue complementado por medio de la Ley Nacional N° 21.372, que equiparara al sistema a los titulares de pensiones a la Vejez, Invalidez, Graciables y de Leyes Generales.

La primera de las leyes citadas en el párrafo precedente fue reglamentada por el Decreto Nacional N° 890/74 cuyo artículo 7° establece: "El Jubilado o Pensionado, no tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares instituidas por la Ley 20.586, si él o su cónyuge fueren acreedores a las mismas asignaciones por el desempeño de actividades en relación de dependencia".

Obviamente, teniendo en cuenta el status jurídico de Territorio Nacional de la actual Provincia de Tierra del Fuego, las normas antes citadas resultaban de aplicación en la misma.

En tal sentido, cabe afirmar que sancionada (26/04/90) y promulgada (10/05/90) la Ley Nacional N° 23.775 - Ley de Provincialización - las normas mencionadas continúan vigentes, en sus partes pertinentes, en la Provincia de Tierra del Fuego,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

conforme a lo estatuido en el artículo 14 de dicha ley que textualmente dice: "Las normas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente Ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía".

Con respecto a la interpretación de la norma transcripta considero relevante traer a colación lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos caratulados "PEREZ, ROGELIO FRANCISCO c/INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. N° 179/95: "... El tribunal ha expresado en precedentes que: "... el artículo 14 de la Ley 23.775 al decir "las normas del Territorio Nacional (...) vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado ..." requiere ser interpretado atendiendo a la finalidad con que fue establecido, toda vez que una interpretación meramente literal puede resultar marcadamente antisistemática. En efecto, si se considerase que "las normas del Territorio" son sólo aquellas dictadas por la Legislatura Territorial o por el Congreso de la Nación actuando como legislatura local para la Capital Federal y Territorios Federales se produciría una laguna de derecho inconmensurable que dejaría sin basamento legal un sinnúmero de actividades y prácticas que se desarrollan en el ámbito de la Provincia. Si, por el contrario, se admite que la expresión legal refiere a todas las normas que se aplicaban en el ámbito provincial, independientemente de su autoridad de creación, se mantiene la vigencia de un plexo jurídico que, paulatinamente podrá o no ser modificado por las autoridades provinciales, sin poner a todo el accionar administrativo en el riesgo de la actuación ilegal. En suma, el proceso de provincialización, con su consecuente

ES COPIA, DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

transferencia de administraciones requirió - como única posibilidad razonable - mantener el esquema normativo vigente a la fecha del dictado de la Ley N° 23.775" (sentencia del 20.10.94 en los autos caratulados "PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR c/COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA DE USHUAIA S/LANZAMIENTO", expte. N° 013/94 SDO, y sentencia del 06.04.95 en la causa número 087/95 caratulada "PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR c/ZOPPI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S/LANZAMIENTO")...".

Y continúa "... Por lo que cabe sostener el criterio sentado en los precedentes en cuanto a que el esquema normativo vigente con anterioridad al dictado de la ley 23.775 sólo sería modificable - posteriormente - por los órganos competentes de la jurisdicción local, como única forma de respetar la autonomía provincial precisamente lograda con la conversión en Provincia del ex-Territorio Nacional, y sus atribuciones en la elaboración del derecho público provincial. Se trata de un curioso proceso de "provincialización" de la legislación nacional ..." (el subrayado es del suscripto).

Lo sostenido por nuestro máximo Tribunal de Justicia, implica que las modificaciones que a nivel nacional posteriormente se efectuarán a las normas que en virtud del artículo 14 de la Ley 23.775 continuaran siendo aplicables en la Provincia no tendrían vigencia en ésta, al haberse producido una especie de "petrificación" de las mismas que sólo puede verse alterada a través de normas dictadas por las autoridades provinciales, en el marco de sus competencias.

Teniendo en cuenta los párrafos precedentes, es evidente que en el caso venido para análisis resulta relevante determinar si la norma que se ha modificado a través del Decreto Provincial N° 1.793/96 tiene carácter legislativo o reglamentario,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

pues en el primero de los casos obviamente la materia allí contenida sólo podría ser modificada mediante una ley.

Por el contrario, de tener carácter reglamentario, evidentemente la modificación establecida por el citado decreto se habrá efectuado en el marco de las facultades reglamentarias claramente atribuidas al Poder Ejecutivo Provincial.

En tal sentido es opinión del suscripto que lo prescripto en el 3º párrafo del artículo 3º del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1.793/96 constituye materia reglamentaria, y por lo tanto de competencia del Ejecutivo Provincial, siendo suficiente argumento en tal sentido, el tener presente que la norma a través de la cual el Asesor Letrado del Instituto Provincial de Previsión Social pretende que dicho organismo no asuma la obligación de abonar las asignaciones familiares, es el Decreto Nacional Nº 890/74 de indudable carácter reglamentario.

En síntesis, en mi opinión el Poder Ejecutivo Provincial ha hecho uso de las facultades que indiscutiblemente le corresponden en materia reglamentaria, razón por la cual su actitud se ha ajustado a derecho.

Por lo expuesto, deberá dictarse el pertinente acto administrativo que materialice la conclusión a la que se ha arribado, el que con copia certificada del presente, deberá notificarse al Sr. Gobernador; al Instituto Provincial de Previsión Social en la persona de su Presidente y a la Sra. Marta Alicia RIVERO.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 84 /96.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 27 NOV 1996

DR. VIRGILIO ... DE SUCRE
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO